

Expte. N° 13-05676190-4 “Hughes Ingrid Ana c/ Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i.- La demanda

La parte actora, interpone acción procesal administrativa, a fin de solicitar se anule el obrar administrativo en virtud del cual se designó a otro docente como Director de la Escuela N° 4-254 “Sin Nombre” de Lavalle (Prof . Norma Alicia Irisarri) y que en su lugar se condene a la demandada a que se la designe por así corresponder y ser la única que presentó la totalidad de la documentación requerida cuando se realizó el concurso convocado para el día 29/11/2017.

Relata que se convoca a concurso para el día 29/11/2017 para cubrir la vacante existente como Director Suplente de la Escuela N° 4-254 “Sin Nombre”, San Miguel, Lavalle.

Expresa que en la fecha indicada se presentan la accionante Lic. Prof. Ingrid Ana Hughes y otra docente (Norma Irisarri) y que la única persona que cumplía con la totalidad de la documentación requerida por la normativa vigente era ella, en tanto que a la otra concursante le faltaba documentación, especialmente el certificado de aptitud psicofísica vigente y certificado complementario (específico para escuelas albergues) conforme lo establece el art. 5 de la Resolución N°172 del 22/02/2017 de la DGE; ni tampoco tenía la declaración jurada de Horas en condiciones conforme lo establece la Resolución N° 531/2014 DES –DGE.

Indica que no obstante no cumplir con los requisitos formales para presentarse, se la reconoce como ganadora del concurso y se la designa en el cargo.

Refiere que ante las notorias irregularidades interpuso un Recurso ante el Supervisor de la Sección 8 de la Dirección de Educación Secundaria, el cual fue rechazado con el único argumento de que el

concurso se realizó en total correspondencia con la normativa vigente y luego recurso jerárquico ante la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina y subsidiariamente interpuso un Recurso de Alzada ante el Director General de Escuelas y ante la falta de resolución de ambos pronto despacho.

Agrega que se dictó la Resolución N° RIT-2019-32-E-DES recaída en el expediente N° 2019-01177232 contra la cual se interpuso Recurso de Alzada ante el Sr. Gobernador de la Provincia.

Aduce que no se ha acreditado de ninguna manera la existencia de un ACTA firmada por los presentantes al concurso en la cual se consignaran los datos de aquellas personas que estuvieron presentes ni de la documentación que se acompañó; ni que el certificado psicofísico tuviese fecha anterior a la del concurso que se realizaba y para el cual se convocó a los aspirantes.

Refiere que la falta de Acta torna irregular el concurso y que se dio por ganadora del a quien no cumplía los requisitos formales, por lo que no debió participar en el mismo.

ii- La contestación de demanda

En el responde de fs. 32/36 y vta. la Dirección General de Escuelas y Fiscalía de Estado contestan demanda y solicitan su rechazo.

Sostienen que el ofrecimiento de cargo se hizo bajo el cumplimiento de lo impartido por la Resolución N° 47-DGE-2003.

Manifiestan que la Resolución N° 0270-DES-2017 designa como directora suplente a la Prof. Irisarri, por encontrarse en el primer lugar y por haber cumplido con todos los requisitos peticionados; la precitada profesora ya ocupaba dicho cargo previo al llamado, al que renunció por haber finalizado la causal de dicha suplencia (licencia art. 40 Ley 5811) y para poder acceder nuevamente al concurso directo por nueva causal de suplencia (jubilación).

Aclara que la prof. Irisarri ya había cumplido con todos los requisitos peticionados pues los mismos ya habían sido presentados oportunamente, ante el nuevo llamado se acompaña la documentación requerida.

Alega que de las constancias se puede afirmar que no existió irregularidad alguna y la actora en ningún momento acredita o

demuestra donde residiría la arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u oculta demostrable o la intencionalidad de perjudicar o favorecer a la otra concursante ni se aporta un solo elemento probatorio diferente a los ventilados en la instancia administrativa ni refiere la existencia de daño o perjuicio causado.

II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La acción procesal administrativa incoada reitera argumentos ya expuestos en instancias anteriores y que fueron abordados y resueltos por la Dirección General de Escuelas, sin que existan nuevos antecedentes, argumentos o pruebas que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por dicho Ente Descentralizado.

ii- De la lectura de la acción intentada no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar y con pleno convencimiento que el obrar de la Dirección General de Escuelas fue irrazonable o contrario a derecho.

De las constancias acompañadas a fs. 59/70, surge:

- la confección de Acta de Ofrecimiento cargo Director Suplente efectuada en la sede Supervisión N° 8 del Dpto. de Las Heras en fecha 29 de noviembre de 2017 en la que se reúnen el Sr. Supervisor Prof. Arias, la Sra. Secretaria Bordin, la Sra. Prof. Irisarri Norma Licia y la Sra. Prof. Hughes, Ingrid Ana, se ofrece el cargo de Director Suplente de la Esc. N° 4-254 “Sin Nombre” del Dpto. Lavalle, conforme a la Resolución N° 0366- Dirección Educación Secundaria/2017 según orden de mérito realizado por Junta Calificadora de Méritos para la Educación Secundaria y en correspondencia con Resolución 04772003 de DES, a la Prof. Irisarri que se ubica en 1° Instancia, quien reúne todos los requisitos según normativa vigente, en carácter de suplente, hasta cuando sea ocupado por un Director Titular en concurso o informe negativo de la superioridad. Asimismo, se deja constancia que la Prof. Irisarri acepta el

cargo y se notifica que su fecha de alta es del 29 de noviembre de 2017, la cual es firmada en disconformidad por la actora según constancias de fs. 60.

-A fs. 60 y vta. obra orden de Méritos de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, en el cual figura en primer lugar la Prof. Irisarri, a fs. 61/62 Declaración Jurada de cargos, horas, cátedras y funciones.

-A fs. 64 Certificado de Aptitud de fecha 22/07/2015, el cual tiene validez de 3 años.

-A fs. 70 Resolución del Director de Educación Secundaria de fecha 14 de mayo de 2018 que designa a partir del 29 de Noviembre de 2017 en carácter de suplente a la profesora Irisarri Norma Licia, en el cargo de Director de Escuela N° 4-254 Sin Nombre.

De lo expuesto, se desprende que la afirmación de la actora de que no se confeccionó acta ni se acompañó certificado de Aptitud de fecha anterior al concurso, resulta inexacta.

En definitiva en la especie, la actora no logra demostrar la arbitrariedad o falta de razonabilidad que invalide la decisión atacada la cual tiene su fundamento en el pronunciamiento de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, Organismo natural de evaluación docente, quien en base a los antecedentes presentados, elaboró un Orden de Méritos, donde obtuvo en primer lugar para el cargo suplente Directivo Esc. 4-254, la Prof. Irisarri.

III.- DICTAMEN

Por lo expuesto, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. rechace la demanda incoada conforme las consideraciones expuestas en el acápite II.

Despacho, 5 de septiembre de 2.022.